

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 000131-2020/CEB**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONALES DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2022**

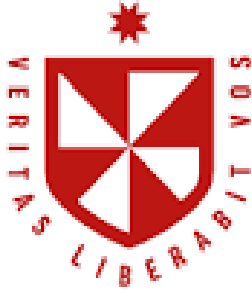


CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de
Abogado(a)**

**Informe Jurídico sobre Expediente N°
000131-2020/CEB**

Materia : Barreras Burocráticas

Entidad : Instituto Nacional de Defensa de la
Competencia y de la Protección de la
Propiedad Intelectual - Indecopi

Bachiller : Valeria Castiglioni Clavijo

Código : 2013133233

LIMA – PERÚ

2022

El presente trabajo de suficiencia profesional comprende el análisis de un procedimiento en la vía administrativa sobre barreras burocráticas.

Se ha analizado la denuncia de la empresa de iniciales SP S.A., que tiene como denunciada a la Municipalidad, de iniciales MDLP, por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad que consiste en exigir a los empleadores de trabajadores de establecimientos comerciales, en caso no exista stock de pruebas de descarte del Covid-19, presenten a la Municipalidad una declaración jurada donde se comprometan a realizarse dicha prueba cuando exista la disponibilidad de pruebas de descarte en instituciones de salud públicas y privadas.

En dicho análisis se han identificado los aspectos jurídicos principales del procedimiento como: las competencias municipales sobre la materia controvertida, la identificación de la barrera burocrática materia de análisis en el caso, el análisis de legalidad que se realiza respecto de disposiciones administrativas y actos administrativos, las competencias de la autoridad sectorial en el caso específico, y la naturaleza propia del procedimiento en análisis.

Además, se ha señalado con qué aspectos de las resoluciones emitidas por la Comisión y la Sala me encuentro de acuerdo, considerando el Decreto Legislativo 1256 – Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, así como la doctrina, a fin de comprender la situación jurídica presente en el procedimiento.

Para ello, se ha propuesto conclusiones de la problemática jurídica y resoluciones que culminaron la instancia en el presente procedimiento.

NOMBRE DEL TRABAJO

CASTIGLIONI CLAVIJO.docx

RECUENTO DE PALABRAS

7775 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

28 Pages

FECHA DE ENTREGA

Mar 17, 2023 3:17 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

43059 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

58.7KB

FECHA DEL INFORME

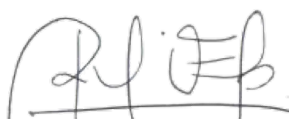
Mar 17, 2023 3:18 PM GMT-5**● 18% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 16% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 13% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

ÍNDICE

I.RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.	4
1.Denuncia	4
2.Admisión a trámite de la denuncia.....	6
3.Descargos	6
4.Resolución emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocrática	7
5.Recurso de apelación.....	9
6.Resolución emitida por la Sala Especializada en Barreras Burocráticas	9
II.IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	12
1.Las competencias municipales en el marco de emergencia sanitaria.	12
2.La evaluación de la legalidad según los medios de materialización cuestionados.	13
3.La inaplicación de una barrera burocrática en el caso concreto de la denunciante y con efectos generales	14
III.POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	16
1.Sobre las competencias municipales en el marco de la emergencia sanitaria.	16
2.Sobre la evaluación de la legalidad según los medios de materialización cuestionados.....	20
3.Sobre la inaplicación de la barrera burocrática a favor de la denunciante y con efectos generales.	21
IV.POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	24
V.CONCLUSIONES	26
VI.BIBLIOGRAFÍA	27
VII.ANEXOS.....	28

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.

1. Denuncia

La empresa SP S.A. (en adelante, la “denunciante”) debidamente representada por su apoderada interpuso denuncia contra la MDLP (en adelante, la “denunciada” o “la Municipalidad”) por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de que los empleadores de trabajadores de establecimientos comerciales, en caso no exista stock de pruebas de descartes del Covid-19, presenten a la Municipalidad una declaración jurada donde se comprometan a realizarlas tan pronto se reponga el stock en instituciones prestadoras del servicio de salud públicas y privadas, materializada en el inciso e) del numeral 2.2. del artículo 3 del Anexo I de la Ordenanza N° 006-2020-MDLP, que aprueba las “Medidas de Bioseguridad y Control Sanitario para prevenir el Covid-19 en los establecimientos públicos y privados en el distrito de La Perla” y en el Acta de Constatación N° 381-2020.

Al respecto, la denunciante solicitó lo siguiente:

- Que se ordene a la Municipalidad eliminar la exigencia de manera perenne y a realizar los cambios pertinentes en su Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.
- Que la resolución final tenga efectos generales.
- Que se ordene el pago de costas y costos del procedimiento.

Fundamentos de Hecho y de Derecho

- La denunciante es una empresa dedicada a desarrollar actividades de explotación de supermercados, minimarkets y/o bodegas, entre otros, y actualmente cuenta con dos locales “Mass” en el distrito de La Perla.
- El 01 de agosto de 2020 fue visitado uno de sus locales por inspectores de la Municipalidad, quienes observaron que no se había presentado una declaración jurada de compromiso a realizar a los trabajadores el descarte del Covid-19, y, en consecuencia, notificaron el Acta de Constatación N° 381-2020, donde señalaron el supuesto incumplimiento de las medidas dictadas por la Ordenanza N° 006-2020.

- La Municipalidad carece de las competencias necesarias para obligar a empleadores de establecimientos comerciales a realizar pruebas de descarte de Covid-19 y ante la escasez de las mismas, a presentar una declaración jurada de compromiso, en tanto excede las facultades en materia de saneamiento ambiental, salubridad y salud, de acuerdo al artículo 80 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.
- No existe otra ley o norma con rango de ley que autorice a las municipalidades a crear normas sanitarias durante el estado de emergencia sanitaria.
- El órgano encargado de dictar todas las acciones destinadas a prevenir, proteger y controlar contra el Covid-19 es el Ministerio de Salud.
- La exigencia denunciada contraviene el Lineamiento N° 2 de los “Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo a exposición de Covid-19”, establecido en la Resolución Ministerial 448-2020-MINSA, dado que la prueba de descarte para el Covid-19 no es obligatoria para puestos de mediano y bajo riesgo.
- Se contraviene el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1) del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 y en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 25-2020, pues las Municipalidades tienen competencia únicamente para supervisar y fiscalizar los establecimientos dentro de sus facultades y adecuar su normativa con lo dispuesto por el Ministerio de Salud.
- Se contraviene el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder, establecido en el numeral 1.1) del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en tanto la Municipalidad estaría abusando del poder otorgado por la Ley Orgánica de Municipalidades.
- Asimismo, solicitó una medida cautelar de abstención de aplicación de la exigencia denunciada. Alegó que es clara la existencia de la exigencia en tanto se encuentra materializada dentro de una ordenanza municipal y además ha sido impuesta a través del acta de constatación emitida por la Municipalidad.
- Indicó que existen claros indicios de la ilegalidad de la exigencia denunciada pues es evidente que la Municipalidad ha emitido normas más allá de sus competencias.

- Señaló que es posible que entre el período de la presentación de la denuncia y la decisión final de la Comisión se impongan reiteradas sanciones económicas y que además se sigan clausurando sus locales comerciales.

Medios Probatorios

- Copia simple de la Ordenanza N° 006-2020-MDLP, con el inciso e) del numeral 2.2. del artículo 3 del Anexo I.
- Copia simple del Acta de Constatación N° 381-2020.

2. Admisión a trámite de la denuncia

Mediante la Resolución N° 0309-2020/CEB-INDECOPI de fecha 22 de diciembre de 2020, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) dispuso admitir la denuncia formulada contra la Municipalidad por la presunta barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de que los empleadores de trabajadores de establecimientos comerciales, en caso no exista stock de pruebas de descartes del Covid-19, presenten a la Municipalidad una declaración jurada donde se comprometan a efectuarlas apenas se tenga la reposición del stock en las instituciones públicas o privadas de salud, materializada en el inciso e) del numeral 2.2. del artículo 3 del Anexo I de la Ordenanza N° 006-2020-MDLP, que aprueba las “Medidas de Bioseguridad y Control Sanitario para prevenir el Covid-19 en los establecimientos públicos y privados en el distrito de La Perla” y en el Acta de Constatación N° 381-2020.

Asimismo, la Comisión desestimó la medida cautelar debido a que esta no presentó argumentos que permitan sustentar la verosimilitud de la ilegalidad y de la carencia de razonabilidad, de modo que no se cumplieran las condiciones para el otorgamiento de la medida cautelar, conforme se exige en el artículo 24 del Decreto Legislativo 1256.

3. Descargos

Con escrito de fecha 7 de enero de 2021, la Procuradora Pública de la Municipalidad presentó sus descargos, en función a lo siguiente:

Fundamentos de Hecho y de Derecho

- Mediante Decreto Supremo 008-2020-SA se estableció estado de emergencia sanitaria, en el que se consideró que las municipalidades realicen labores de prevención y control sanitario para el Covid-19, colaborando a cumplir las normas y disposiciones otorgadas por el Poder Ejecutivo.
- Mediante Informe N° 005-2020-GS/MDLP, la Gerencia de Salud de la Municipalidad señaló que se debe regular mediante una ordenanza municipal las disposiciones de prevenir, fiscalizar y otorgar seguridad sanitaria en los establecimientos privados y públicos del distrito de La Perla.
- En ese sentido, se dictó la Ordenanza N° 006-2020-MDLP de fecha 25 de junio de 2020, norma que no ha sido declarada inconstitucional y por lo tanto es de obligatorio cumplimiento.
- La Municipalidad no se va a limitar solamente a revisar si un establecimiento cumple con los protocolos sanitarios declarados al Ministerio de Salud, sino que debe cumplir con las funciones señaladas en la Ley N° 27972 que la obligan a supervisar y fiscalizar.

4. Resolución emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Mediante Resolución 0059-2021/CEB-INDECOPI de fecha 19 de febrero de 2021, la Comisión resolvió:

- Primero: Declarar que la exigencia de que los empleadores de trabajadores de establecimientos comerciales, en caso no exista stock de pruebas de descartes del Covid-19, presenten a la Municipalidad una declaración jurada donde se comprometan a efectuarlas apenas se restituya el stock en instituciones de salud privada y pública, materializada en el inciso e) del numeral 2.2. del artículo 3 del Anexo I de la Ordenanza N° 006-2020-MDLP, que aprueba las “Medidas de Bioseguridad y Control Sanitario para prevenir el Covid-19 en los establecimientos públicos y privados en el distrito de La Perla” y en el Acta de Constatación N° 381-2020, constituye barrera burocrática ilegal.
- Segundo: Disponer se inaplique la barrera burocrática ilegal al caso concreto en beneficio de SP S.A.

- Tercero: Disponer se inaplique con efectos generales a todos los administrados y/o agentes económicos que hayan sido perjudicados.

Los fundamentos de la resolución de la Comisión fueron los siguientes:

- El Decreto Supremo N° 044-2020-SA declaró el estado de emergencia nacional, estableciendo aislamiento social obligatorio por la aparición del Covid-19.
- El Decreto Legislativo N° 1156 determinó que la emergencia sanitaria implica un riesgo a la vida y salud de los ciudadanos cuando se trata de una situación de pandemia, el cual fue declarado a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA debido a la presencia del Covid-19.
- El artículo 76 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece al Ministerio de Salud como el ente competente para dirigir y normar las medidas necesarias para evitar la propagación, controlar y erradicar las epidemias y emergencias sanitarias a nivel nacional.
- El artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2020-SA determinó que correspondía a las municipalidades implementar y ejecutar las normas y disposiciones otorgadas por el gobierno central para evitar la propagación del Covid 19.
- Mediante Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA y posteriormente mediante la Resolución Ministerial N° 972-2020/MINSA se estableció que los lugares de trabajo en los cuales no se tendría contacto con casos sospechosos o confirmados de Covid 19 (puestos de riesgo medio o bajo) no es obligatorio realizarse prueba de descarte del Covid-19.
- Sin embargo, en las mencionadas resoluciones ministeriales se determinó que sí corresponde a los lugares de trabajo en los cuales se tendría contacto con casos sospechosos o confirmados del Covid 19 (puestos de riesgo alto o muy alto de exposición) realizar las pruebas de descarte.
- En ninguna de las resoluciones ministeriales señaladas se ha establecido la obligación de consignar una declaración jurada de compromiso de realizar las pruebas a los empleadores.

5. Recurso de Apelación

Mediante escrito del 2 de marzo de 2021, la Municipalidad, al no encontrarse conforme con lo resuelto en la Comisión, interpuso recurso de apelación, señalando lo siguiente:

Fundamentos de Hecho y de Derecho

- No se ha tomado en consideración el artículo 194 de la Constitución donde se precisa que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa.
- Mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se estableció que las municipalidades pueden establecer medidas de prevención y control del Covid-19 y colaborar con el cumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Poder Ejecutivo.
- Mediante Informe N° 005-2020-GS/MDLP, la Gerencia de Salud de la Municipalidad comunica que se debe regular mediante ordenanza municipal las disposiciones necesarias para prevenir, fiscalizar y otorgar seguridad sanitaria en los establecimientos privados y públicos del distrito de La Perla, que garantice la prestación de los servicios con higiene, prevención de riesgos, seguridad y protección a la salud y la vida.
- En ese sentido, se dictó la Ordenanza N° 006-2020-MDLP el 25 de junio de 2020, norma que no ha sido declarada inconstitucional y por tanto es de obligatorio cumplimiento.
- En la resolución emitida se ha limitado ejercer válidamente su defensa, no valorando los argumentos fácticos ni los medios probatorios ofrecidos.

6. Resolución emitida por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

Mediante Resolución N° 0684-2021/SEL-INDECOPI, de fecha 3 de diciembre de 2021, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala), resolvió:

- Primero: Revocar la Resolución N° 0059-2021/CEB-INDECOPI del 19 de febrero de 2021, y en consecuencia declaró infundada la denuncia presentada por SP S.A., en tanto que declaró que la exigencia de que los empleadores de trabajadores de establecimientos comerciales, en caso no exista stock de pruebas de descarte del Covid-19, presenten a la Municipalidad una declaración jurada donde se comprometan a realizarlas tan pronto se reestablezcan las pruebas de descarte en las instituciones de salud públicas y privadas, materializada en el inciso e) del numeral 2.2. del artículo 3 del Anexo I de la Ordenanza N° 006-2020-MDLP, que aprueba las “Medidas de Bioseguridad y Control Sanitario para prevenir el Covid-19 en los establecimientos públicos y privados en el distrito de La Perla” y en el Acta de Constatación N° 381-2020, no constituye barrera burocrática ilegal.
- Segundo: Declarar que SP S.A. no aportó argumentos que califiquen como indicios suficientes acerca de la carencia de razonabilidad de la medida cuestionada, por lo que no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad.

Los fundamentos de la resolución de la Sala fueron los siguientes:

- El artículo 80 de la Ley N° 27972 señala que los gobiernos locales tienen como facultad exclusiva regular y controlar el aseo, higiene y salubridad de los establecimientos comerciales.
- El Ministerio de Salud emite las directrices de alcance general con el objetivo de establecer la política nacional en materia de salud; no obstante, se debe realizar esta acción observando las prerrogativas otorgadas a los gobiernos locales, toda vez que el Ministerio tiene competencias compartidas con los gobiernos locales y regionales.
- El artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2020-SA determinó que corresponde a las municipalidades establecer medidas para prevenir la transmisión del Covid 19, por lo que se puede verificar que la Municipalidad cuenta con competencias para determinar regulación destinada a evitar la propagación del Covid-19, por cuanto se busca cooperar con las medidas que el Gobierno Central ya emite para dicho fin, como expresión de la posibilidad de regular y controlar la salubridad de los establecimientos comerciales dentro de su jurisdicción.

- La Municipalidad ha establecido medidas destinadas a coadyuvar a las disposiciones emitidas por el Gobierno central, siendo que resulta parte de sus competencias la regulación y control de la salubridad.
- Se ha verificado que la denunciante no ha presentado argumentos que se encuentren destinados a cuestionar la razonabilidad de la medida denunciada por lo que corresponde revocar la resolución recurrida.
- La Sala dispuso dejar sin efecto los extremos dispuestos en la resolución apelada que se encuentre vinculados con la medida revocada, como inaplicar al caso concreto y con efectos generales, así como pagar los costos y costas del procedimiento.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

1. Las competencias municipales en el marco de la emergencia sanitaria.

Identificación

Mediante Resolución N° 0059-2021/CEB-INDECOPI del 19 de febrero de 2021, la Comisión emitió un pronunciamiento final acerca de la denuncia interpuesta por SP S.A. contra la MDLP, y declaró que la exigencia de que los empleadores de trabajadores de establecimientos comerciales, en caso no exista stock de pruebas de descarte del Covid-19, presenten a la Municipalidad una declaración jurada donde se comprometan a realizarlas tan pronto se reponga el stock en instituciones prestadoras del servicio de salud públicas y privadas, materializada en el inciso e) del numeral 2.2. del artículo 3 del Anexo I de la Ordenanza N° 006-2020-MDLP, que aprueba las “Medidas de Bioseguridad y Control Sanitario para prevenir el Covid-19 en los establecimientos públicos y privados en el distrito de La Perla” y en el Acta de Constatación N° 381-2020 constituye una barrera burocrática ilegal.

Por su parte, a través de la Resolución N° 0684-2021/SEL-INDECOPI del 3 de diciembre de 2021, la Sala determinó que dicha medida no constituía una barrera burocrática ilegal, y, en consecuencia, declaró infundada la denuncia.

La discusión principal que se llevó a cabo en ambas instancias recayó en determinar si la Municipalidad tenía competencias para imponer a la denunciante la medida objeto de evaluación, o si, en su defecto, dichas facultades correspondían al Ministerio de Salud en su condición de autoridad sectorial.

Análisis

El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, establece la metodología que se debe seguir en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas con respecto al análisis de legalidad: a) competencias establecidas por ley, b) procedimiento y/o formalidad para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa, y c) contravención de normas y/o principios de simplificación administrativa u otra norma legal.

Así, se aprecia que uno de los filtros que se evalúan en el análisis de legalidad que realiza la autoridad administrativa se refiere a si la entidad denunciada cuenta con facultades otorgadas por ley que la autoricen a imponer la barrera burocrática cuestionada.

En el presente caso, al realizar la evaluación de legalidad de la medida denunciada, la Comisión determinó que sí constituía una barrera burocrática ilegal pues había verificado que la Municipalidad no contaba con competencias para exigir que las empresas presenten una declaración jurada donde se comprometan a realizar exámenes de descarte de Covid-19.

No obstante, la Sala no compartió dicho criterio y, por el contrario, consideró que la barrera cuestionada era legal, pues se había impuesto dentro de las competencias que la norma le confería a la Municipalidad para tal fin, dentro del marco de la emergencia sanitaria.

2. La evaluación de la legalidad según los medios de materialización cuestionados.

Identificación

La barrera burocrática denunciada se materializó en una disposición administrativa (Ordenanza N° 006-2020-MDLP) y en un acto administrativo (Acta de Constatación N° 381-2020). Al respecto, una barrera burocrática puede materializarse mediante un acto administrativo, una disposición administrativa y/o una actuación material. (*Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de prevención y eliminación de barreras burocráticas. Artículo 3, numeral 4*)

Ahora bien, sobre este punto es preciso mencionar que, al realizar el análisis de legalidad, tanto la Comisión como la Sala evaluaron la disposición administrativa identificada en la ordenanza correspondiente, mas no se realizó una evaluación en sí con respecto al acto administrativo que había sido identificado como medio de materialización de la barrera burocrática denunciada, es decir, el Acta de Constatación 381-2020.

En ese sentido, corresponde analizar si, en primer lugar, la autoridad realizó la evaluación de legalidad de la barrera denunciada sobre los medios de materialización adecuados, para resolver la legalidad o ilegalidad de la medida denunciada.

Análisis

Se considera al acto administrativo como la declaración de una entidad administrativa que produce efectos jurídicos de manera directa a un administrado o agente económico. *(Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de prevención y eliminación de barreras burocráticas. Artículo 3, numeral 5)*

Asimismo, la disposición administrativa es aquel dispositivo normativo emitido por una entidad que produce efectos jurídicos abstractos y generales sobre un grupo de administrados y/o agentes económicos. *(Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de prevención y eliminación de barreras burocráticas. Artículo 3, numeral 6)*

En este caso materia de evaluación, se puede apreciar que la barrera burocrática, cuya legalidad y razonabilidad ha sido analizada, se encuentra materializada en una disposición administrativa y en un acto administrativo a la vez, precisamente, el inciso e) del numeral 2.2. del artículo 3 del Anexo I de la Ordenanza N° 006-2020-MDLP y en el Acta de Constatación N° 381-2020.

No obstante, se advierte que, en el pronunciamiento emitido por la Comisión, el análisis se efectúa con respecto de la Ordenanza N° 006-2020-MDLP, sin realizar una evaluación específica sobre el Acta de Constatación N° 381-2020.

Por su parte, el pronunciamiento de la Sala, si bien expresa un sentido distinto de la resolución de la Comisión, también realiza una evaluación considerando únicamente a la Ordenanza N° 006-2020-MDLP. Asimismo, solo se hace mención del Acta de Constatación N° 381-2020 para realizar la evaluación de legalidad con respecto al cumplimiento de las formalidades para su emisión.

En ese sentido, corresponde evaluar si el análisis efectuado tanto por la Comisión como por la Sala ha sido debidamente realizado con respecto a los medios que materializan la medida denunciada.

3. La inaplicación de una barrera burocrática en el caso concreto de la denunciante y con efectos generales

Identificación

Mediante Resolución N° 0059-2021/CEB-INDECOPI, la Comisión consideró que la barrera burocrática denunciada es ilegal, disponiendo se inaplique la exigencia en beneficio de SP S.A y también con efectos generales a todos los administrados y/o agentes económicos perjudicados con la imposición de esta medida.

Asimismo, se precisó que dicho mandato de inaplicación con carácter general surte eficacia al día siguiente de publicarse un extracto de dicha resolución en el diario oficial El Peruano, situación que corresponde cuando la resolución sea consentida o confirmada en segunda instancia administrativa.

No obstante, el mandato de inaplicación dispuesto por la Comisión fue revocado por la Sala, no solo con respecto al caso concreto de la denunciante, sino también a la inaplicación con efectos generales.

Sin perjuicio de ello, corresponde analizar cuál es la naturaleza del mandato de inaplicación en el caso concreto y con efectos generales en el marco del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.

Análisis

La norma especial, señala la posibilidad de inaplicar una barrera burocrática con efectos generales, en tanto se encuentre materializada en una disposición administrativa y sea declarada su ilegalidad. *(Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de prevención y eliminación de barreras burocráticas. Artículo 8)*

Por otro lado, con respecto a la inaplicación en el caso en concreto, se dispone cuando la barrera se declare ilegal y/o carente de razonabilidad y materialice en una disposición administrativa o, cuando se declare ilegal y/o carente de razonabilidad y materialice en un acto administrativo y/o actuación material.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la finalidad del Decreto Legislativo N° 1256 es la supervisión y tutela de los derechos de libre iniciativa privada y libertad de empresa.

Ello implica que cuando la autoridad administrativa determina que una barrera burocrática es ilegal, dispone su eliminación (inaplicación), ya sea a favor del denunciante, o de todos los administrados afectados con la imposición de la medida, o en ambos supuestos.

En ese sentido, corresponde evaluar si, cuando la Comisión declaró que la exigencia cuestionada era una barrera burocrática ilegal, correspondía disponer su inaplicación. Para tal efecto, es preciso determinar en qué consiste la inaplicación para el caso en concreto y con efectos generales.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

1. Sobre las competencias municipales en el marco de la emergencia sanitaria.

En este punto, conviene traer lo mencionado por Maraví (2013), quien refiere que la ilegalidad se evalúa por razones de fondo y de forma. Cuando se hace referencia a razones de fondo, se entiende que es en los casos en los que la entidad que impone la barrera carece de competencia para establecerla o cuando contraviene una norma legal imperativa. Por otro lado, señala que por razones de forma deben entenderse los casos en los que no se cumple con los procedimientos requeridos para su aprobación o no se utiliza el instrumento legal idóneo.

Bajo esa línea, el autor concluye, de manera general, que son ilegales las barreras burocráticas que contravienen la normatividad vigente, mientras que son carentes de razonabilidad las barreras que son contrarias a las prácticas y principios de orden lógico, razonable y proporcional.

De ese modo, la autoridad administrativa podrá declarar la ilegalidad de una barrera burocrática cuando la entidad carezca de competencias para imponerla, tal como se recogió en el presente caso en el pronunciamiento de la Comisión.

Al respecto, Romero y Guimaray (2017) señalan que, en virtud del principio de legalidad, las entidades de la administración pública deben actuar dentro de las facultades que les han sido atribuidas y conforme con los fines para los que les fueron conferidas.

Sobre este punto, tal como ha sido reconocido por la Comisión y por la Sala, según el numeral 3.2.) del artículo 80 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades distritales en materia de saneamiento, salubridad y salud tienen la función específica de regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas y otros lugares públicos. Ambas instancias han contemplado en su evaluación que la Municipalidad denunciada sí cuenta con las atribuciones conferidas.

La Constitución Política del Perú organiza el territorio de la República en gobierno nacional, regional y local, manteniéndolo en un Estado unitario y descentralizado. De esa manera, el artículo 194 de la Constitución establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Respecto a la autonomía, el Tribunal Constitucional ha establecido ciertos parámetros al respecto, señalando que la autonomía municipal no puede ser ejercida de manera irrestricta, pues tiene ciertos límites que los Gobiernos Locales deben tomar en cuenta en su ejercicio. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha restringido su concepto estableciendo que la autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado, sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste (*Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 133, p.50*).

La autonomía de los Gobiernos Regionales y Locales tiene tres dimensiones: política, administrativa y económica (*Ley N° 27783. Ley de Bases de la Descentralización. Artículo 9*). Específicamente, los gobiernos locales, como manifestación de su autonomía política, ejercen su potestad normativa dictando normas jurídicas y, mediante ellas, pueden autorregular y normar su ámbito territorial. Sin embargo, la autonomía normativa no es una libertad ilimitada, pues está sujeta a la Constitución y las leyes generales.

Por otro lado, con respecto a la emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud es el órgano encargado de dictar todas las acciones orientadas a la prevención, protección y control de las enfermedades producidas por el Covid-19 (*Decreto de Urgencia N° 025-2020, que dicta medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional. Artículo 2, numeral 2.1*).

Asimismo, se dispuso que los gobiernos locales contribuyan al cumplimiento de las medidas señaladas por el gobierno central, en el marco de sus competencias (*Decreto Supremo N° 044-2020-PCM del año 2020, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Artículo 11*)

Es decir, los gobiernos locales coadyuvan al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el marco de la emergencia sanitaria del Covid-19, siempre que tengan facultades para ello.

En ese sentido, los gobiernos locales tienen la facultad de emitir regulación que contribuya al cumplimiento de las medidas de prevención y control dictadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, de conformidad con las competencias que les han sido otorgadas mediante su ley orgánica.

Sin embargo, las competencias y funciones específicas de los gobiernos locales deben ejercerse respetando las disposiciones generales, políticas y planes nacionales. (*Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades. Título Preliminar, artículo VIII*)

Bajo esa línea, dentro de las disposiciones a aplicarse durante la emergencia sanitaria, se emitieron los *“Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo a exposición a Covid-19”*, los cuales contenían ciertas medidas de cumplimiento obligatorio para los centros de trabajos que prestaban servicios durante el estado de emergencia, como la obligación de aplicar pruebas serológicas o moleculares para el descarte del Covid-19 según el nivel de riesgo del centro de trabajo.

Es así, que como lo ha contemplado la Comisión, para los centros de trabajo de mediano y bajo riesgo, dicho deber de realizar pruebas de descarte no era obligatorio. Cabe precisar, que el establecimiento de la denunciante se trata de un minimarket, es decir, sí encaja dentro de la definición de puestos de mediano y bajo riesgo, porque no hay exposición a casos sospechosos de Covid-19 ni tampoco es un lugar de atención de pacientes con Covid-19.

En ese sentido, en la medida que el establecimiento de la denunciante estaba contemplado como un centro de trabajo de mediano o bajo riesgo, no era obligatorio que los trabajadores tengan que pasar por pruebas de descarte de Covid-19. De ese modo, si no era obligatorio que tengan que realizarse pruebas de descarte, mucho menos tenían la obligación los empleadores de presentar una declaración jurada donde se comprometían a realizar dichas pruebas en caso no hubiera stock de estas. Por ello, no correspondía que la Municipalidad les imponga esa exigencia a todos los establecimientos dentro de su jurisdicción, como es el caso del minimarket de la denunciante.

Distinto sería el caso si se trataran de puestos de trabajo de alto o muy alto riesgo de exposición. En ese caso, la Municipalidad tendría que haber sido más específica al emitir la ordenanza señalando que dicha exigencia de presentar la declaración jurada únicamente se aplicaba a los establecimientos donde fuera obligatorio realizar la prueba de descarte. Es en ese supuesto donde sí se verificaría el cumplimiento de la norma sanitaria, pues la entidad municipal estaría colaborando y coadyuvando al cumplimiento de la norma sectorial en el marco de la emergencia sanitaria.

No obstante, en este caso, no se advierte que la Municipalidad esté colaborando para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma sectorial, sino más bien, se puede observar que está creando una obligación adicional a lo previsto por la autoridad sanitaria.

De ese modo, tal como señaló la Comisión, la barrera denunciada resultaba ilegal ya que la Municipalidad se había adjudicado competencias que no le correspondían, excediendo lo dispuesto por la norma sanitaria y vulnerando el principio de legalidad, pues había transgredido las facultades por su ley orgánica y por la norma sectorial.

Sin embargo, la Sala indicó lo contrario, y señaló que la medida denunciada había sido impuesta en el marco de las competencias de la municipalidad, puesto que consideró que la Municipalidad cuenta con competencias para emitir regulación destinada a evitar la propagación del Covid-19 por cuanto se busca coadyuvar a las medidas del gobierno central como expresión de la posibilidad de regular y controlar la salubridad de los establecimientos comerciales dentro de su jurisdicción.

Es decir que la Sala interpretó que, en tanto la Municipalidad tiene competencias para la regulación y el control del aseo e higiene de los establecimientos, estos aspectos se encontraban relacionados a proteger la salud y la prevenir enfermedades, por lo que la entidad sí estaba facultada para regular aspectos relacionados a la vigilancia, prevención y control de establecimiento para prevenir y evitar el contagio de Covid-19.

Sin embargo, tal como se ha mencionado previamente, las medidas que imponga la Municipalidad no pueden superar o exceder aquello que ha regulado el gobierno central a nivel nacional, justificándose en una presunta “colaboración” o que está coadyuvando al cumplimiento de dichas normas sanitarias; sobre todo si el tipo de establecimiento de la denunciante no se

encontraba ni siquiera sujeto a la realización obligatoria de pruebas de descarte.

En consecuencia, se verifica que, para la emisión de una medida, la entidad debe ceñirse a las atribuciones que le han sido conferidas, tanto por la norma sectorial como por su ley orgánica, sin exceder lo dispuesto en aquellas al emitir sus propias regulaciones. De ese modo, se advierte que, si bien la Sala pretendió interpretar de manera extensiva las facultades de la Municipalidad, lo cierto es que su argumentación resultaba un poco forzada y sin realizar la evaluación integral sobre las competencias de la Municipalidad, que, a todas luces, excedía lo dispuesto en el marco jurídico vigente.

2. Sobre la evaluación de la legalidad según los medios de materialización cuestionados.

Sobre el particular, Malpartida y Alemán (2021) mencionan que un cuestionamiento en abstracto ocurre cuando la barrera denunciada tiene su origen en una disposición vigente (norma jurídica) que es aplicable a todos los administrados. Sobre el particular, se realiza el análisis de legalidad contrastando la barrera burocrática materializada en la disposición administrativa con la normativa vigente al momento que se emite el pronunciamiento de la instancia administrativa (la Comisión o Sala), según corresponda.

Por otra parte, los autores señalan que, si la barrera burocrática se originó en un acto administrativo, la controversia será en concreto ya que tiene efectos jurídicos sobre el administrado en particular.

En el presente caso, se observa que la barrera denunciada está materializada en una disposición administrativa y un acto administrativo. Precisamente, los citados autores prevén esta posibilidad y señalan que, en este caso particular, el órgano resolutorio va a tomar en cuenta que lo que se cuestiona es en abstracto y se analiza la legalidad de la barrera burocrática conforme a la norma vigente al momento de emitirse el pronunciamiento final.

Por tal motivo, el acto administrativo que se cuestiona, sirve únicamente como medio probatorio para comprobar la aplicación de la barrera burocrática en el caso concreto del denunciante.

De ese modo, se aprecia que en la evaluación que realizan tanto la Comisión como la Sala, se tiene como objeto de la misma a la Ordenanza N° 006-2020-MDLP, que aprueba las “Medidas de Bioseguridad y Control Sanitario para prevenir el Covid-19 en los establecimientos públicos y privados en el distrito de La Perla”, específicamente, al inciso e) del numeral 2.2. del artículo 3 del Anexo I de la referida ordenanza, mas no al Acta de Constatación N° 381-2020 que también materializa la barrera denunciada.

En efecto, tal como se ha desarrollado en la jurisprudencia del Indecopi, se considera que el acto administrativo que materializa una medida a la par que una disposición administrativa, constituye una acreditación de la aplicación de la barrera burocrática. En ese sentido, sigue la línea de la evaluación de la disposición administrativa.

Ello implica que, al evaluar el primer filtro del análisis de legalidad, referente a las competencias de la entidad denunciada, el objeto principal de la evaluación es la disposición administrativa cuestionada, de manera que si se determina su ilegalidad, el acto administrativo corre la misma suerte, en tanto que si la disposición ha sido emitida sin facultades de la entidad, de igual manera el acto que se sustenta en la disposición habrá sido un acto sobre el que la entidad no contaba con atribuciones para su expedición.

Por el contrario, si se determina que la disposición ha sido emitida dentro del marco de las competencias de la Municipalidad denunciada, de la misma manera el acto administrativo que se sustenta en dicha disposición sigue la misma suerte y por tanto ambos medios de materialización de la barrera burocrática cuestionada superan ese filtro de la evaluación de legalidad referida a las competencias, por lo que correspondía verificar si se han cumplido las formalidades para su emisión y si dichas medidas denunciadas contravienen el marco jurídico vigente.

Es por estas consideraciones que, tanto la Comisión como la Sala realizaron su evaluación de legalidad sobre la base de la disposición administrativa cuestionada sin realizar un análisis expreso del acto administrativo que también materializaba la barrera burocrática cuestionada.

3. Sobre la inaplicación de la barrera burocrática a favor de la denunciante y con efectos generales.

Existe la posibilidad de declarar la inaplicación con efectos generales cuando se declare la ilegalidad de una barrera burocrática y se materializó en una

disposición administrativa. (*Decreto Legislativo N° 1256, Ley de prevención y eliminación de barreras burocráticas. Artículo 8*)

Considerando lo anterior, se tiene que, si al realizar el análisis de legalidad de una barrera materializada en una disposición administrativa se determina que esta es ilegal, la consecuencia de la norma es su inaplicación.

A mayor abundamiento, Romero y Guimaray (2017), en el *Manuel sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas* (Indecopi), señalan los siguientes supuestos para la inaplicación de una barrera burocrática:

- a) Si la barrera burocrática se declara ilegal y se encuentra materializada en una disposición administrativa, se inaplica al caso concreto (favorece al denunciante) y con efectos generales (favorece al administrado o agentes económicos perjudicados por la barrera burocrática).
- b) Si la barrera burocrática se declara carente de razonabilidad y está materializada en una disposición administrativa, se inaplica al caso concreto (favorece al denunciante).
- c) Si la barrera burocrática se declara ilegal y/o carente de razonabilidad y está materializada en un acto administrativo y/o actuación material, se inaplica al caso concreto (favorece al denunciante).

Sobre la eliminación o inaplicación de las barreras burocráticas, Ochoa (2014) precisa que la Comisión y/o la Sala no pueden eliminar directamente una barrera burocrática de la esfera jurídica, sino que su función es emitir mandatos de inaplicación, toda vez que las autoridades que originaron estas barreras y los responsables de su procedimiento de aplicación son aquellos que tienen poder para derogar una disposición o anular un acto.

Por lo tanto, la última etapa para eliminar una barrera burocrática declarada ilegal o carente de razonabilidad por Indecopi es la misma entidad administrativa que la emitió.

Precisamente, en el presente caso, la Comisión determinó que la barrera burocrática era ilegal, disponiendo que se inaplique al caso en concreto de la denunciante, así como a favor de los administrados o agentes económicos perjudicados por la barrera burocrática declarada ilegal.

En ese sentido, la Comisión cumplió lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1256, pues de un lado, al advertirse la ilegalidad de la medida, se dispuso su eliminación para el caso de SP S.A., pues es la empresa que presentó la denuncia y obtuvo un pronunciamiento favorable.

Asimismo, la Comisión también dispuso inaplicar la barrera a favor de todos aquellos que resulten afectados por imponer una barrera burocrática ilegal, que prevé que cuando una medida esté materializada en una disposición administrativa, se disponga su eliminación para todo aquel que calce en el supuesto de la norma y estuviera obligada a acatarla.

Finalmente, cabe reiterar que Indecopi se limita a declarar la inaplicación de la barrera burocrática que es ilegal y/o carente de razonabilidad; no obstante, son las entidades que emitieron esta barrera las encargadas de eliminarlas, para lo cual correspondería a la Municipalidad en el presente caso.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

En el presente caso, la denunciante SP S.A. formuló su denuncia contra la MDLP, por la presunta barrera burocrática ilegal y/o falta de razonabilidad referido a la exigencia de que los empleadores de trabajadores de establecimientos comerciales, en caso no exista stock de pruebas de descarte del Covid-19, presenten a la Municipalidad una declaración jurada donde se comprometan a efectuarlas apenas se restituya el stock en centros de servicio público y privado, materializada en inciso e) del numeral 2.2. del artículo 3 del Anexo I de la Ordenanza N° 006-2020-MDLP, que aprueba las “Medidas de Bioseguridad y Control Sanitario para prevenir el Covid-19 en los establecimientos públicos y privados en el distrito de La Perla” y en el Acta de Constatación N° 381-2020.

Al respecto, la denunciante alegó que la Municipalidad había impuesto una medida por la coyuntura de la emergencia sanitaria del Covid-19 que no se había previsto en las normas sanitarias emitidas por el Poder Ejecutivo.

Siendo así, la controversia recayó en determinar si la exigencia impuesta por la Municipalidad supone una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, siendo que, ambas instancias manifestaron pronunciamientos en distintos sentidos respecto a que dicha medida se encontraba en el marco de las competencias municipales, por lo cual la Comisión determinó que resultaba una barrera burocrática ilegal, mientras que la Sala señaló que era legal.

Al respecto, debo señalar que me encuentro de acuerdo con la resolución emitida por la Comisión, en tanto realizó un desarrollo adecuado de la evaluación de legalidad para determinar que la Municipalidad había impuesto una exigencia adicional a aquellas medidas previstas por el Ministerio de Salud en el marco de la emergencia sanitaria. Así, expresó una motivación detallada sobre la aplicación del marco normativo vigente con respecto a la exigencia denunciada y se pudo verificar que la Municipalidad había excedido sus competencias y vulnerado el principio de legalidad.

El criterio de la Sala fue distinto, pues determinó que la medida impuesta por la Municipalidad se encontraba dentro de las competencias conferidas por ley; sin embargo, el desarrollo del sustento de su decisión fue escueto en cuanto a la relación existente entre la facultad de la Municipalidad de imponer medidas que coadyuven a la prevención del Covid-19 y las facultades para regular

sobre el aseo y la salubridad de los establecimientos de su circunscripción, resultando más bien forzada.

Sin perjuicio de ello, resaltan diversos aspectos en el procedimiento, como los medios de materialización de la barrera burocrática cuestionada, la no aplicación en concreto y con eficacia general, el análisis de legalidad que se realiza respecto de disposiciones administrativas y actos administrativos, y la naturaleza propia del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas. Al respecto, conviene mencionar lo siguiente:

1. Un aspecto que llama la atención es que en el caso donde intervienen una disposición administrativa y un acto administrativo como medios de materialización, la evaluación que realiza la autoridad administrativa es particular, en tanto que se trata de un análisis en abstracto y se evalúa la legalidad tomando en cuenta la disposición normativa. De ese modo, el acto administrativo impugnado únicamente es considerado como un medio probatorio para la aplicación de la barrera burocrática en el caso analizado, por lo que no es necesario que haya un pronunciamiento al respecto, tal como se verifica en las resoluciones emitidas por ambas instancias.
2. La particularidad del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas consiste en que, cuando una barrera burocrática que está materializada en una disposición administrativa se declara ilegal, la autoridad dispone su inaplicación no solo a favor del administrado que denuncia sino de todos los administrados que pudieran resultar afectados con la imposición de la medida.
3. Cabe resaltar que la inaplicación a la que se hace referencia en la norma implica que la autoridad dispone la eliminación de dicha barrera; no obstante, quien se encarga de eliminarla es la propia entidad que la emitió.
4. Finalmente, debo señalar que, en el presente caso, me encuentro de acuerdo con lo resuelto en Comisión pues su pronunciamiento ha sido debidamente motivado, cubriendo tanto aspectos procesales de forma como de fondo, lo cual resultaba pertinente y acertado para la emisión de una resolución justa.

V. CONCLUSIONES

Una vez realizado el análisis del presente caso, sobre lo decidido por las instancias correspondientes, manifiesto que estoy conforme con la resolución de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, en tanto que se realizó el examen adecuado para verificar que la medida denunciada constituía una barrera burocrática ilegal.

Asimismo, debo concluir lo siguiente:

- Tratándose de barreras materializadas tanto en disposiciones como en actos administrativos, el análisis debe realizarse según la normativa vigente al momento de emitir el pronunciamiento, siendo que el acto constituirá una prueba de la efectivización de la disposición cuestionada.
- Si bien la autoridad administrativa dispone la inaplicación de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, corresponde a la entidad denunciada llevar a cabo las acciones correspondientes para proceder a eliminar la barrera.
- De acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional, las autoridades locales, en ejercicio de la autonomía normativa, tienen competencia exclusiva para regular y controlar los aspectos relacionados con la limpieza, saneamiento e higiene de los locales comerciales, conforme a la normativa nacional en la materia. Pueden determinar medidas necesarias en el marco de una emergencia sanitaria, pero no pueden imponer nuevos requisitos que entren en conflicto con los objetivos de la estrategia nacional para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19), por no cumplir con los principios de legalidad e incluso puede afectar la libertad de comercio.
- Por lo tanto, no es congruente con el plan nacional, que las Municipalidades emitan disposiciones jurídicas que regulen e impongan nuevas exigencias a las ya establecidas. Resulta importante que la Municipalidad evalúe y justifique la emisión de ordenanzas que determinen estas exigencias que no tienen sustento en la normativa nacional, toda vez que contrariamente a posibilitar la reactivación de las actividades económicas en etapa de pandemia, las obstaculizaría al fijar nuevas exigencias, que en vez de ayudar al desarrollo económico local más bien es posible que genere un efecto en contra.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- MARAVÍ SUMAR, M. (2013) *Análisis de las funciones Del Indecopi a la Luz de las decisiones de sus órganos resolutivos. Eliminación de Barreras Burocráticas*. Lima, Perú: Indecopi.
- ROMERO SERRANO, Y. Y GUIMARAY MORALES, A. (2017) *Manual sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas*. Lima, Perú: Indecopi.
- MALPARTIDA, J. Y ALEMÁN, M. (2021) *El ABC para la presentación de denuncias por la imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad*. Lima, Perú: Indecopi.
- OCHOA, F. (2014) *Fundamentos del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas*. Competencia y la Propiedad Intelectual. Lima, Perú: Indecopi.
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2008) *Informe Defensorial N° 133, ¿Uso o abuso de la autonomía municipal? El desafío del desarrollo local*.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0684-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000131-2020/CEB

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE : SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.¹
DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA
MATERIAS : LEGALIDAD
ACTIVIDAD : VENTA AL POR MENOR EN COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS CON PREDOMINIO DE LA VENTA DE ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO

SUMILLA: se **REVOCA** la Resolución 0059-2021/CEB-INDECOPI del 19 de febrero de 2021; y, en consecuencia, se declara infundada la denuncia presentada por Supermercados Peruanos S.A. en contra de la Municipalidad Distrital de La Perla, en el extremo que declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de que los empleadores de trabajadores de establecimientos comerciales, en caso no exista stock de pruebas de descarte del COVID-19, presenten a la municipalidad una declaración jurada donde se comprometan a realizarlas tan pronto se reponga el stock en instituciones prestadoras del servicio de salud públicas y privadas, materializada en el inciso e) del numeral 2.2) del artículo 3 del Anexo I de la Ordenanza 006-2020-MDLP, que aprueba las "Medidas de Bioseguridad y Control Sanitario para Prevenir el COVID-19 en los Establecimientos Públicos y Privados en el Distrito de La Perla" y en el Acta de Constatación 381-2020.

La razón es que, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los órganos de gobierno local cuentan con competencias para regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales de su jurisdicción. Asimismo, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto Supremo 008-2020-SA, que declara Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control de la Covid-19, dichos órganos de gobierno pueden adoptar medidas preventivas para evitar la propagación de la Covid-19, en el marco del estado de emergencia sanitaria declarado por dicho decreto y el Decreto Supremo 184-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la Covid-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, prorrogado por el Decreto Supremo 149-2021-PCM.

Finalmente, dado que Supermercados Peruanos S.A. no aportó argumentos que califiquen como indicios suficientes acerca de la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad, de acuerdo con la metodología prevista en el Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Lima, 3 de diciembre de 2021

¹ Identificada con RUC 20100070970.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0684-2021/SEL-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 000131-2020/CEB

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de octubre de 2020, Supermercados Peruanos S.A. (en adelante, la denunciante), interpuso una denuncia en contra de la Municipalidad Distrital de La Perla (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de que los empleadores de trabajadores de establecimientos comerciales, en caso no exista stock de pruebas de descarte del COVID-19, presenten a la municipalidad una declaración jurada donde se comprometan a realizarlas tan pronto se reponga el stock en instituciones prestadoras del servicio de salud públicas y privadas, materializada en el inciso e) del numeral 2.2) del artículo 3 del Anexo I de la Ordenanza 006-2020-MDLP, que aprueba las "Medidas de Bioseguridad y Control Sanitario para Prevenir el COVID-19 en los Establecimientos Públicos y Privados en el Distrito de La Perla" y en el Acta de Constatación 381-2020.
2. La denunciante sustentó su denuncia bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Es una empresa, dedicada entre otros rubros, a desarrollar actividades de explotación de supermercados, hipermercados, minimarkets y/o bodegas y otros establecimientos relacionados a dichos rubros. Actualmente tiene dos (2) locales "Mass", ubicados en el distrito de La Perla, uno de ellos en Av. Callo 515, Urb. Altamar II, Distrito de La Perla, Callao, el cual cuenta con Licencia Municipal de Funcionamiento 033-19.
 - (ii) El 1 de agosto de 2020, fue visitada por inspectores de la Municipalidad, en su local comercial, quienes observaron que no se había presentado a la corporación edil, una declaración jurada de compromiso a realizar a los trabajadores el descarte del COVID-19, tan pronto se reponga el stock en instituciones prestadoras del servicio de salud y en consecuencia le dejaron el Acta de Constatación 381-2020, donde observan el supuesto incumplimiento a las medidas dictadas por la Ordenanza 006-2020-MDLP.
 - (iii) La medida cuestionada es ilegal en tanto contraviene las facultades otorgadas en materia de saneamiento, salubridad y salud durante el actual estado de emergencia sanitario, pues, la Municipalidad únicamente está autorizada a lo expresamente establecido por la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así, específicamente en el numeral 3.1) de su artículo 80, se dispone que las municipalidades distritales son competentes para regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales.
 - (iv) Mediante el artículo 2 del Decreto de Urgencia 025-2020, se establece que el órgano encargado de dictar todas las acciones orientadas a la prevención, protección y control de las enfermedades producidas por el COVID-19, con todas las demás instituciones públicas, es el Ministerio de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0684-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000131-2020/CEB

Salud. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 11 del Decreto de Supremo 044-2020-PCM, establece que los gobiernos locales contribuirán al cumplimiento de las medidas establecidas en el citado decreto, en el marco de sus competencias.

- (v) A través de la Resolución Ministerial 448-2020.MINSA, se aprobó los Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo a exposición a COVID-19, como un documento técnico dictado con el objetivo de garantizar las medidas de vigilancia, prevención y control adoptadas para evitar la transmisibilidad del COVID-19, de cumplimiento obligatorio para todos los centros de trabajos que vienen realizando la prestación de servicios esenciales durante el estado de emergencia. Dicha norma que establece en su numeral IX, que los gobiernos locales supervisan y fiscalizan en el marco de sus facultades, pudiendo emitir normas únicamente para ceñirse a lo establecido en el señalado documento técnico.
- (vi) En el ítem 6 del punto 7.2.2. del Lineamiento 2 de la señalada resolución, se establece cuáles son los pasos que el responsable del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo de cada centro de trabajo debe gestionar para todos los trabajadores, indicándose expresamente que para los puestos de mediano y bajo riesgo, la aplicación de pruebas serológicas o moleculares para el descarte del COVID-19, no es obligatoria.
- (vii) Los puestos de trabajo dentro de sus establecimientos comerciales de giro minimarket son: cajero y reponedor de productos, siendo la principal característica el autoservicio, es decir que cada cliente escoge sus propios productos, acercándose recién a realizar el pago correspondiente al finalizar sus compras, siendo que entre cajero y cliente, se encuentra ubicada la caja registradora, la banda transportadora e incluso micas protectoras, por ello dichos puestos de trabajo, conforme se establece en el punto 6.1.24 del numeral VI de la Resolución Ministerial 448-2020-MINSA, serían de riesgo de exposición bajo o mediano.
- (viii) La única facultad que tiene la Municipalidad en materia de salud, sanidad y salubridad durante el actual estado de emergencia sanitario, es regular y controlar el aseo de los establecimientos comerciales, tomando en consideración los lineamientos del Ministerio de Salud, mas no están autorizadas a dictar nuevas exigencias o disposiciones para prevenir y controlar el contagio del COVID-19, motivo por el cual resulta más que claro que no es legal que se le exija la presentación de declaraciones juradas que contengan el compromiso de realizar pruebas de descarte del COVID-19 a sus trabajadores, una vez se repongan el stock de pruebas de descarte de COVID-19, en tanto los puestos de trabajo dentro de un minimarket son de riesgo mediano o bajo y para tales tipos de exposición, no es obligatorio la realización de pruebas de descarte.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0684-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000131-2020/CEB

- (ix) La exigencia denunciada es ilegal, en tanto contraviene los Principios de Legalidad y de Ejercicio Legítimo del Poder, señalados en los numerales 1.1) y 1.7) del artículo IV del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
3. El 22 de diciembre de 2020, mediante la Resolución 0309-2020/CEB-INDECOPI, la Comisión admitió a trámite la denuncia en los términos indicados en el párrafo 1 de la presente resolución.
4. El 19 de febrero de 2021, mediante Resolución 0059-2021/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que constituye barrera burocrática ilegal la medida detallada en el numeral 1 de la presente resolución, sustentando su decisión en que la Municipalidad no cuenta con competencias para establecer la medida denunciada por cuanto señaló que la Resolución Ministerial 972-2020/MINSA determinó que corresponde a los lugares de trabajo en los cuales se tendría contacto con casos sospechosos o confirmados del COVID-19 (de riesgo alto o muy alto de exposición), se encuentran obligados a realizar las pruebas COVID-19; sin embargo, en ningún apartado se señala que se ha establecido la obligación de presentar una declaración jurada de compromiso de realizar estas pruebas a los empleadores.
5. El 2 de marzo de 2021, la Municipalidad interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución 0059-2021/CEB-INDECOPI, solicitando además la nulidad de dicha resolución, bajo los siguientes argumentos:
- (i) La Resolución 0316-2020/CEB-INDECOPI se encuentra inmersa en la causal de nulidad descrita en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444, por contravenir de manera expresa las normas citadas; sin embargo, no indicó cuales normas en específico.
- (ii) Si bien es cierto, el artículo 7 del Decreto Supremo 184-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la Covid-19, establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social (en adelante, Decreto Supremo 184-2020-PCM), el mismo también dispone que los gobiernos locales, deben promover y vigilar el lavado de manos constante en la población, también es cierto que dicha facultad debe ser aplicada dentro de sus competencias dadas por la Ley 27972 y tomándose en

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. Determinar si corresponde confirmar o no la Resolución 0059-2021/CEB-INDECOPI del 19 de febrero de 2021 que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de que los empleadores de trabajadores de establecimientos comerciales, en caso no exista stock de pruebas de descarte del COVID-19, presenten a la municipalidad una declaración jurada donde se comprometan a



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosTRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0684-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000131-2020/CEB

000102

realizarlas tan pronto se reponga el stock en instituciones prestadoras del servicio de salud públicas y privadas, materializada en el inciso e) del numeral 2.2) del artículo 3 del Anexo I de la Ordenanza 006-2020-MDLP, que aprueba las "Medidas de Bioseguridad y Control Sanitario para Prevenir el COVID-19 en los Establecimientos Públicos y Privados en el Distrito de La Perla" y en el Acta de Constatación 381-2020.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1. Análisis de legalidad

7. Mediante la Resolución 0059-2021/CEB-INDECOPI la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de que los empleadores de trabajadores de establecimientos comerciales, en caso no exista stock de pruebas de descarte del COVID-19, presenten a la municipalidad una declaración jurada donde se comprometan a realizarlas tan pronto se reponga el stock en instituciones prestadoras del servicio de salud públicas y privadas, materializada en el inciso e) del numeral 2.2) del artículo 3 del Anexo I de la Ordenanza 006-2020-MDLP, que aprueba las "Medidas de Bioseguridad y Control Sanitario para Prevenir el COVID-19 en los Establecimientos Públicos y Privados en el Distrito de La Perla" y en el Acta de Constatación 381-2020.
8. La referida disposición y el acta de constatación señalaron lo siguiente:

Anexo I de la Ordenanza 006-2020-MDLP

"Artículo 3.- Medidas de Bioseguridad"

Se deberán implementar las siguientes medidas de bioseguridad en todos los establecimientos públicos y privados, las mismas que serán supervisadas por sus conductores y por personal de la municipalidad para su fiel cumplimiento, siendo estas las siguientes:

(...)

2.2. Para los trabajadores:

(...)

e) Realizar a todos los trabajadores el descarte de COVID-19 en forma periódica (incluye consulta médica y prueba de descarte); **en caso que por el momento no existan pruebas de descarte, el empleador deberá presentar una declaración jurada ante la Municipalidad, comprometiéndose a realizarlas tan pronto se reponga el stock en las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas y privadas**".

Acta de Constatación 381-2020

"(...) por el presente se Constata que el Sr. (a) Supermercados Peruanos S.A. identificado con DNI N° 20100070970, en el momento de la intervención se constato no contar con la declaración jurada de compromiso para el descarte COVID-19, incurriendo en la infracción administrativa, lo que establece la Ordenanza N° 020-2008-MDLP que aprueba el Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas y al cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Gobierno Central D.S N° 080-2020-PCM, según el Cód. 03.050 (...)".

9. La Comisión sustentó su decisión en que la Municipalidad no cuenta con competencias para establecer la medida denunciada por cuanto señaló que la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0684-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000131-2020/CEB

Resolución Ministerial 972-2020/MINSA determinó que corresponde a los lugares de trabajo en los cuales se tendría contacto con casos sospechosos o confirmados del COVID-19 (de riesgo alto o muy alto de exposición), se encuentran obligados a realizar las pruebas COVID-19; sin embargo, en ningún apartado se señala que se ha establecido la obligación de presentar una declaración jurada de compromiso de realizar estas pruebas a los empleadores.

10. Al respecto, se analizará si la Municipalidad cuenta con competencias tanto para la emisión de regulación mediante ordenanzas, así como la respectiva facultad de control mediante las acciones de supervisión o fiscalización.
11. Sobre el particular, se advierte que el artículo 80 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley 27972), señala, entre las funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales, la siguiente:

LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

"Artículo 80.- Saneamiento, salubridad y salud.

Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones:

(...)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

(...)

3.2. Regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales.

(...)"

(Énfasis agregado)

12. Al respecto, se advierte que las municipalidades cuentan con facultades en materia de saneamiento, salubridad y salud, y que puede regular sobre aspectos de aseo e higiene en los establecimientos comerciales.
13. Ahora bien, este Colegiado considera que aseo e higiene se encuentran relacionadas a la protección de la salud y la prevención de enfermedades; por tanto, las municipalidades se encuentran facultadas para regular aspectos relacionados a la vigilancia, prevención y control en los establecimientos comerciales de la salubridad para prevenir y evitar el contagio del Covid-19
14. Sobre ello, se debe tener en cuenta que el Ministerio de Salud es el ente rector en materia de salud a nivel nacional, de acuerdo con los artículos 2, 3 y 4-A Decreto Legislativo 1161, que aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud (en adelante, Decreto Legislativo 1161)². Sin embargo, dicho

² **DECRETO LEGISLATIVO 1161, QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD**

Artículo 2.- Naturaleza Jurídica del Ministerio

El Ministerio de Salud es un organismo del Poder Ejecutivo, órgano rector en materia de salud a nivel nacional, con personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal.

Artículo 3.- Ámbito de Competencia

El Ministerio de Salud es competente en:

- 1) Salud de las Personas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas
RESOLUCIÓN 0684-2021/SEL-INDECOPI
EXPEDIENTE 000131-2020/CEB

cuerpo normativo, en su artículo 6^o, también establece que el Minsa posee funciones específicas de competencias compartidas, con los gobiernos regionales y locales, conforme a lo previsto por la Ley 27972, entre otras.

15. Así, de lo previsto por el Decreto Legislativo 1161, se advierte que el Minsa emite los lineamientos generales que buscan conseguir los fines y objetivos en el marco de las políticas nacionales desarrolladas por el Estado; no obstante, realiza esta acción observando las prerrogativas otorgadas a los gobiernos regionales y locales a través de sus leyes orgánicas, como la Ley 27972. Por tanto, el presente argumento no desvirtúa las competencias exclusivas que le otorga la Ley 27972 a la Municipalidad, para emitir las medidas materia de denuncia.
16. Sin embargo, se debe considerar que la medida materia de denuncia se ha establecido por la Municipalidad en el marco del Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo 008-2020-SA.
17. Así, se precisa que mediante el artículo 2 del Decreto Supremo 008-2020-SA, se determinó que corresponde a los gobiernos locales adoptar medidas preventivas para evitar la propagación de la Covid-19, conforme se aprecia a continuación:

DECRETO SUPREMO 008-2020-SA

Artículo 2.- Medidas de prevención y control para evitar la propagación del Covid-19
2.3 Los Gobiernos Regionales y Locales adoptan las medidas preventivas para evitar la propagación del Covid-19 y coadyuvan al cumplimiento de las normas y disposiciones correspondientes emitidas por el Poder Ejecutivo.
 (Énfasis agregado)

18. De tal forma, se puede verificar que la Municipalidad cuenta con competencias para determinar regulación destinada a evitar la propagación del Covid-19, por cuanto se busca coadyuvar a las medidas que el Gobierno Central ya emite para dicho fin, como expresión de la posibilidad de regular y controlar la salubridad de los establecimientos comerciales dentro de su jurisdicción.

(...)

3) Epidemias y emergencias sanitarias.

(...)

Artículo 4-A.- Alcances de la rectoría del Ministerio de Salud

4-A1.- La potestad rectora del Ministerio de Salud comprende la facultad que tiene para normar, supervisar, fiscalizar y, cuando corresponda, sancionar, en los ámbitos que comprenden la materia de salud. La rectoría en materia de salud dentro del sector la ejerce el Ministerio de Salud por cuenta propia o, por delegación expresa a través de sus organismos públicos adscritos y, dentro del marco y los límites establecidos en la presente ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las normas sustantivas que regulan la actividad sectorial y, las normas que rigen el proceso de descentralización.

³ DECRETO LEGISLATIVO 1161, QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD

Artículo 6.- Funciones Específicas de Competencias Compartidas En el marco de sus competencias compartidas, el Ministerio de Salud cumple sus funciones específicas conforme a lo previsto en la Ley 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0684-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000131-2020/CEB

19. En esa línea, en el Anexo I de la Ordenanza 006-2020-MDLP se establece que tiene como finalidad y objetivo lo siguiente:

ANEXO I – “MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD Y CONTROL SANITARIO PARA PREVENIR EL COVID-19 EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS EN EL DISTRITO DE LA PERLA”

“Artículo 1.- Finalidad

La presente tiene por finalidad regular las medidas de prevención, seguridad y protección sanitarias para ser aplicadas en los establecimientos públicos y privados en el Distrito de La Perla, y habilitar las acciones de control y fiscalización, a través de su cumplimiento, garantizar un servicio de atención con higiene, inocuidad, prevención de riesgos y protección de la vida humana y la salud pública en general.

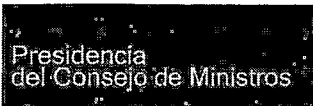
Artículo 2.- Objetivo

Establecer lineamientos para la vigilancia, prevención y control en los establecimientos públicos y privados en el Distrito de La Perla, para prevenir y evitar el contagio y propagación durante la pandemia del COVID-19; y garantizar la sostenibilidad de las medidas de vigilancia, prevención y control adoptadas para evitar la transmisibilidad del COVID-19”.

20. Por lo tanto, este Colegiado es de la opinión que la Municipalidad ha establecido medidas destinadas a coadyuvar a las disposiciones emitidas por el Gobierno Central, siendo que resulta parte de sus competencias la regulación y control de la salubridad, dentro de las cuales se ha determinado que la denunciante cumpla con las medidas denunciadas.
21. Ahora bien, sobre el cumplimiento de las formalidades para la emisión de la disposición que contiene la medida cuestionada, cabe precisar que esta medida ha sido impuesta a través del instrumento legal idóneo; es decir, la Ordenanza 006-2020-MDLP, que ha sido publicada en el diario oficial “El Peruano” el 15 de julio de 2020⁴.
22. Asimismo, respecto de la formalidad en la emisión del Acta de Constatación 381-2020, se ha verificado que los artículos quinto y sexto de la Ordenanza 006-2020-MDLP dispone que será la Sub-Gerencia de Control y Fiscalización el órgano encargado de verificar el cumplimiento de las prohibiciones y disposiciones contenidas en la referida ordenanza. Por lo tanto, se verificar que también se siguieron las formalidades requeridas para la emisión del Acta de Constatación 381-2020.
23. Respecto de una presunta contravención a las normas, la denunciante indicó en su escrito de denuncia que la Municipalidad estaría vulnerando el principio de

⁴ LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES
ARTÍCULO 40.- ORDENANZAS

Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.



- legalidad y de ejercicio legítimo del poder, en tanto no cuenta con competencias para la determinación de la barrera burocrática denunciada.
24. Sin embargo, tal como se ha indicado, la emisión de la disposición y el acto administrativo que contiene la barrera burocrática cuestionada fueron emitidas dentro del ejercicio de las competencias de la Municipalidad para la regulación y control de la salubridad de los establecimientos comerciales, de acuerdo con la atribución establecida en el Decreto Supremo 008-2020-SA y la Ley 27972.
25. Por tanto, se verifica que la Municipalidad cuenta con facultades conferidas por ley para imponer las medidas denunciadas, ha cumplido con las formalidades necesarias para emitir la norma que contiene la barrera burocrática denunciada y no contraviene alguna otra disposición del ordenamiento jurídico, por lo que dicha medida supera el análisis de legalidad.
26. De acuerdo con la metodología aprobada en el Decreto Legislativo 1256, a continuación, se evaluará si la denunciante presentó indicios que sustenten la carencia de razonabilidad de la medida cuestionada.

III.3. Sobre la verificación de indicios de la presunta carencia de razonabilidad

27. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256⁵, los indicios que aporten los denunciantes deben estar dirigidos a sustentar que la barrera denunciada resulta ser arbitraria (que carece de fundamentos y/o justificación, o que la justificación no resulta adecuada) y/o desproporcionada (que resulta excesiva en relación con su finalidad o que existen otras medidas alternativas menos gravosas).
28. Asimismo, el inciso 16.2 del artículo 16 de la citada norma precisa que no se consideran indicios de razonabilidad los argumentos que: (i) no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada, (ii) tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública, (iii) sean afirmaciones genéricas que no justifiquen las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcionada y, (iv) únicamente indiquen que la medida cuestionada genera costos.

⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad

16.1 Los indicios a los que hace referencia el artículo precedente deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica en alguno de los siguientes supuestos:

a. Medida arbitraria: es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o

b. Medida desproporcionada: es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.

16.2 Sin que se considere como una lista taxativa, no se consideran indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad los siguientes argumentos:

a. Que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada.

b. Que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública.

c. Alegaciones o afirmaciones genéricas. Se deben justificar las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcionada.

d. Alegar como único argumento que la medida genera costos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0684-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000131-2020/CEB

29. Cabe precisar que este Colegiado considera que una alegación o afirmación genérica será aquel argumento que no explique los fundamentos específicos por los que las barreras burocráticas denunciadas y sus efectos califican como "arbitrario" o "desproporcionado"⁶.
30. En otras palabras, será una afirmación genérica aquel argumento que únicamente enuncie el concepto o definición de "arbitrariedad" y/o "desproporcionalidad" sin vincularlo a la barrera burocrática denunciada; o no explique las razones por las que la barrera burocrática denunciada se subsume en el concepto de "arbitrariedad" o desproporcionalidad", entre otros.
31. Por tanto, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1256, no procederá el análisis de razonabilidad de la medida cuestionada cuando el denunciante:
- (i) No haya señalado argumentos sobre la existencia de indicios de carencia de razonabilidad de la medida en su escrito de denuncia.
 - (ii) Los argumentos formulados no resulten indicios suficientes, ya sea porque correspondan a los supuestos previstos en el inciso 16.2 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256, o, porque no están dirigidos a sustentar que la medida cuestionada es arbitraria o desproporcionada.
32. Con relación a ello, en pronunciamientos anteriores⁷, la Sala ha sido clara en precisar que, para que los elementos que aporten los denunciantes puedan ser considerados como indicios suficientes que sustenten la carencia de razonabilidad, no basta con alegar su arbitrariedad o desproporcionalidad, sino **que se deben explicar los fundamentos que justifiquen la carencia de razonabilidad de estas.**
33. Es preciso mencionar que, según lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Legislativo 1256⁸, las entidades denunciadas pueden presentar a lo largo del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, información y/o documentación que esté orientada a desvirtuar los argumentos de carencia de razonabilidad presentados por los denunciantes.
34. A continuación, corresponde verificar si los argumentos expuestos por el denunciante califican como indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256⁹.

⁶ Lo anterior ha sido desarrollado en pronunciamientos anteriores. Ver resoluciones 0278-2019/SEL-INDECOPI, 0355-2019/SEL-INDECOPI, 0003-2020/SEL-INDECOPI, 004-2020/SEL-INDECOPI, 0077-2020/SEL-INDECOPI, 0126-2020/SEL-INDECOPI y 0223-2021/SEL-INDECOPI.

⁷ Ver Resoluciones 0176-2018/SEL-INDECOPI, 0177-2018/SEL-INDECOPI y 0224-2018/SEL-INDECOPI.

⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 17.- Posibilidad de cuestionar los indicios sobre carencia de razonabilidad
Durante el procedimiento, la entidad puede presentar información y/o documentación que desacredite los indicios de carencia de razonabilidad de la medida.

⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**



35. En el presente caso, de la revisión del escrito de denuncia se ha verificado que la denunciante no ha presentado argumentos que se encuentren destinados a cuestionar la razonabilidad de la medida denunciada.
36. Por tanto, se concluye que la denunciante no ha presentado indicios de carencia de razonabilidad de la medida denunciada, por lo que corresponde revocar la Resolución 0059-2021/CEB-INDECOPI del 19 de febrero de 2021 que declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de que los empleadores de trabajadores de establecimientos comerciales, en caso no exista stock de pruebas de descarte del COVID-19, presenten a la municipalidad una declaración jurada donde se comprometan a realizarlas tan pronto se reponga el stock en instituciones prestadoras del servicio de salud públicas y privadas, materializada en el inciso e) del numeral 2.2) del artículo 3 del Anexo I de la Ordenanza 006-2020-MDLP, que aprueba las "Medidas de Bioseguridad y Control Sanitario para Prevenir el COVID-19 en los Establecimientos Públicos y Privados en el Distrito de La Perla" y en el Acta de Constatación 381-2020; y, en consecuencia, se declara infundada la denuncia.

III.4. Otros extremos de la Resolución 0059-2021/CEB-INDECOPI

37. Mediante la Resolución 0059-2021/CEB-INDECOPI del 19 de febrero de 2021, la Comisión también dispuso lo siguiente:
- Disponer la inaplicación al caso en concreto de la denunciante.
 - Ordenar a la Municipalidad el pago de las costas y costos del procedimiento.
 - Ordenar, como medida correctiva, que la Municipalidad informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.
 - Disponer la inaplicación con efectos generales.
 - Disponer la publicación de un extracto de la resolución impugnada en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.

Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad

La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza dicho análisis en caso de que, a través de la resolución de inicio, se hubiera sustentado la existencia de indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la medida.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0684-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000131-2020/CEB

- Disponer que la Municipalidad informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la resolución impugnada.
38. Al respecto, en tanto se ha determinado revocar la Resolución 0059-2021/CEB-INDECOPI y declarar infundada la denuncia, corresponde que se deje sin efecto aquellos extremos que se encuentran vinculados con la medida revocada.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: revocar la Resolución 0059-2021/CEB-INDECOPI del 19 de febrero de 2021 que declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de que los empleadores de trabajadores de establecimientos comerciales, en caso no exista stock de pruebas de descarte del COVID-19, presenten a la municipalidad una declaración jurada donde se comprometan a realizarlas tan pronto se reponga el stock en instituciones prestadoras del servicio de salud públicas y privadas, materializada en el inciso e) del numeral 2.2) del artículo 3 del Anexo I de la Ordenanza 006-2020-MDLP, que aprueba las "Medidas de Bioseguridad y Control Sanitario para Prevenir el COVID-19 en los Establecimientos Públicos y Privados en el Distrito de La Perla" y en el Acta de Constatación 381-2020; y, en consecuencia, se declara infundada la denuncia presentada por Supermercados Peruanos S.A. en contra de la Municipalidad Distrital de La Perla.

SEGUNDO: dejar sin efecto los Resuelve Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la Resolución 0059-2021/CEB-INDECOPI del 19 de febrero de 2021.

Con la intervención de de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama y Sylvia Teresa Bazán Leigh de Ferrari



Firmado digitalmente por PAREDES
CASTRO Gilmer Ricardo FAU
20133940533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.12.2021 09:27:05 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0684-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000131-2020/CEB

Voto en discordia del señor vocal Orlando Vignolo Cueva:

Difiero respetuosamente de lo resuelto por los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama y Sylvia Teresa Bazán Leigh de Ferrari, en el sentido revocar la Resolución 0059-2021/CEB-INDECOPI del 19 de febrero de 2021; y, en consecuencia, declarar infundada la denuncia presentada por Supermercados Peruanos S.A. (en adelante, la denunciante) en contra de la Municipalidad Distrital de La Perla (en adelante, la Municipalidad) por la imposición de la barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de que los empleadores de trabajadores de establecimientos comerciales, en caso no exista stock de pruebas de descarte del COVID-19, presenten a la municipalidad una declaración jurada donde se comprometan a realizarlas tan pronto se reponga el stock en instituciones prestadoras del servicio de salud públicas y privadas, materializada en el inciso e) del numeral 2.2) del artículo 3 del Anexo I de la Ordenanza 006-2020-MDLP, que aprueba las "Medidas de Bioseguridad y Control Sanitario para Prevenir el COVID-19 en los Establecimientos Públicos y Privados en el Distrito de La Perla" y en el Acta de Constatación 381-2020.

De tal forma, considero que corresponde confirmar la Resolución 0059-2021/CEB-INDECOPI del 19 de febrero de 2021, en el extremo señalado, por los siguientes fundamentos:

1. Como se señaló el voto en mayoría, el Ministerio de Salud es el ente rector en materia de salud a nivel nacional, de acuerdo con los artículos 2, 3 y 4-A Decreto Legislativo 1161, que aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud (en adelante, Decreto Legislativo 1161)¹. Sin embargo, dicho cuerpo normativo, en su artículo 6², también establece que el Minsa posee funciones

¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1161, QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD**

Artículo 2.- Naturaleza Jurídica del Ministerio

El Ministerio de Salud es un organismo del Poder Ejecutivo, órgano rector en materia de salud a nivel nacional, con personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal.

Artículo 3.- Ámbito de Competencia

El Ministerio de Salud es competente en:

1) Salud de las Personas.

(...)

3) Epidemias y emergencias sanitarias.

(...)

Artículo 4-A.- Alcances de la rectoría del Ministerio de Salud

4-A1.- La potestad rectora del Ministerio de Salud comprende la facultad que tiene para normar, supervisar, fiscalizar y, cuando corresponda, sancionar, en los ámbitos que comprenden la materia de salud. La rectoría en materia de salud dentro del sector la ejerce el Ministerio de Salud por cuenta propia o, por delegación expresa a través de sus organismos públicos adscritos y, dentro del marco y los límites establecidos en la presente ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las normas sustantivas que regulan la actividad sectorial y, las normas que rigen el proceso de descentralización.

² **DECRETO LEGISLATIVO 1161, QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD**

Artículo 6.- Funciones Específicas de Competencias Compartidas En el marco de sus competencias compartidas, el Ministerio de Salud cumple sus funciones específicas conforme a lo previsto en la Ley 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0684-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000131-2020/CEB

- específicas de competencias compartidas, con los gobiernos regionales y locales, conforme a lo previsto por la Ley 27972, entre otras.
2. De tal forma, el marco de la emergencia sanitaria, el artículo 2 del Decreto Supremo 008-2020-SA, se determinó que corresponde a los gobiernos locales adoptar medidas preventivas para evitar la propagación de la Covid-19, conforme se aprecia a continuación:

DECRETO SUPREMO 008-2020-SA

Artículo 2.- Medidas de prevención y control para evitar la propagación del Covid-19
2.3 Los Gobiernos Regionales y Locales adoptan las medidas preventivas para evitar la propagación del Covid-19 y coadyuvan al cumplimiento de las normas y disposiciones correspondientes emitidas por el Poder Ejecutivo.

3. Asimismo, se tiene que la Resolución Ministerial 972-2020/MINSA ha determinado que corresponde a los lugares de trabajo en los cuales se tendría contacto con casos sospechosos o confirmados del COVID-19 (de riesgo alto o muy alto de exposición), se encuentran obligados a realizar las pruebas COVID-19:

VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.1 DEFINICIONES OPERATIVAS

[...]

6.1.24 Puestos de Trabajo con Riesgo de Exposición a SARS-Cov-2: Son aquellos puestos con diferente nivel de riesgo de exposición a SARS-Cov-2, que dependen del tipo de actividad que realizan.

Sobre la base de los niveles de riesgo establecidos en el presente lineamiento, cada empleador, con la aprobación de su comité de seguridad y salud en el trabajo, cuando corresponda, determina la aplicación concreta del riesgo específico del puesto de trabajo. La determinación de los niveles de riesgo se efectúa por los métodos de identificación del peligro biológico al SARS-Cov-2, se evalúan los riesgos para la salud y vida de los trabajadores y se establecen los controles, en función de la jerarquía establecida en el artículo 21 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Los niveles de riesgo de los puestos de trabajo se clasifican en:

- **Riesgo Bajo de Exposición:** Los trabajos con un riesgo bajo de exposición son aquellos que no requieren contacto con personas, que se conozca o se sospeche que están infectados con SARS-Cov-2, así como, en el que no se tiene contacto cercano y frecuente a menos de 1.5 metros de distancia con el público en general; o en el que puedan usar o establecer barreras físicas para el desarrollo de la actividad laboral.
- **Riesgo Mediano de Exposición:** Los trabajos con riesgo mediano de exposición, son aquellos que requieren contacto cercano y frecuente a menos de 1.5 metros de distancia con el público en general; y que, por las condiciones en que se realizan no se puedan usar o establecer barreras físicas para el trabajo.
- **Riesgo Alto de Exposición:** Trabajo con riesgo potencial de exposición a casos sospechoso o confirmados de COVID-19 u otro personal que debe ingresar a los ambientes o lugares de atención de pacientes con la COVID-19, pero que no se encuentran expuestos a aerosoles en el ambiente de trabajo.
- **Riesgo Muy Alto de Exposición:** Trabajo en el que se tiene contacto con casos sospechosos o confirmados de COVID-19, expuesto a aerosoles, en el ambiente de trabajo, durante procedimientos médicos específicos o procedimientos de laboratorio (manipulación de muestras de casos sospechosos o confirmados).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0684-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000131-2020/CEB

4. Sin embargo, tal como lo ha señalado el voto en mayoría, la adopción de las referidas medidas para prevenir la propagación del Covid-19 debe darse en atención al ejercicio de las competencias que legalmente le han sido asignadas a los gobiernos locales, de ser el caso. Asumiendo el papel protagonista que tiene el Ministerio de Salud y las medidas ejecutivas sanitarias a cargo de las Municipalidades.
5. Así, de la revisión de las competencias que podrían estar vinculadas con la adopción de medidas destinadas a la finalidad buscada por la emergencia sanitaria, se identifica que existe el artículo 80 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual detalla lo siguiente:

LEY 27972. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

"Artículo 80.- Saneamiento, salubridad y salud.

Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones:

(...)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

(...)

1.2. Regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales.

(...)"

6. Sobre este punto, considero que existe una interpretación errada sobre el contenido que establece como competencias de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y salud, ya que el artículo 80 de la citada norma refiere a las atribuciones destinadas a la regulación y control de medidas específicas de aseo, higiene y salubridad de espacios de atención al público (en los cuales se agrupan personas).
7. Vale decir, se orienta a la posibilidad de que las municipalidades emitan normativa dirigida al control de dichas materias en este tipo de establecimientos privados y públicos, tales como aquellas vinculadas con el cuidado de la salud de las personas que concurran a éstos.
8. No obstante, la exigencia de que los empleadores de trabajadores de establecimientos comerciales, en caso no exista stock de pruebas de descarte del COVID-19, presenten a la municipalidad una declaración jurada donde se comprometan a realizarlas tan pronto se reponga el stock en instituciones prestadoras del servicio de salud públicas y privadas, cuestionada por la denunciante, no se encuentra directamente vinculada al empleo de medidas ejecutiva de cuidado del aseo, higiene o salubridad en establecimientos comerciales.
9. Dicha medida corresponde a una exigencia ajena, ya que está creando la obligación de declarar bajo juramento si es que se ha cumplido o no con una medida establecida por el gobierno nacional, es decir, la Municipalidad controla



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0684-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000131-2020/CEB

- el cumplimiento de una norma nacional pese a que la Ley 27972 no determina que, para dicho ámbito, tenga las competencias suficientes y específicas para ello. Siendo una medida de policía administrativa de emergencia sanitaria auto-atribuida por la Municipalidad denunciada.
10. Esto, por cuanto el llamado para fiscalizar el cumplimiento de la regulación de alcance nacional es la misma autoridad nacional de salud, lo que recae en la titularidad del Ministerio de Salud como ente rector.
 11. De tal forma, considero que la Municipalidad excede sus competencias al determinar la exigencia de que los empleadores de trabajadores de establecimientos comerciales, en caso no exista stock de pruebas de descarte del COVID-19, presenten a la municipalidad una declaración jurada donde se comprometan a realizarlas tan pronto se reponga el stock en instituciones prestadoras del servicio de salud públicas y privadas, por lo que ello deviene en una barrera burocrática ilegal.
 12. De este modo, mi voto es porque se confirme la Resolución 0059-2021/CEB-INDECOPI del 19 de febrero de 2021, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la medida denunciada, así como todos los demás extremos resolutivos vinculados a la misma.



Firmado digitalmente por VIGNOLO
CUEVA Orlando FAU 20133840533
hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.12.2021 09:58:44 -05:00

ORLANDO VIGNOLO CUEVA
Vocal